

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

## EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 2 Enero 1907.)

### SECCION PRIMERA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de instrucción de Barbastro, de los cuales resulta:

Que en expediente de apremio instruído contra el Ayuntamiento de Barbastro por los débitos que por el impuesto de consumos correspondientes á varios ejercicios adendaba al Tesoro público, se decretó el embargo del 66 por 100 de los ingresos de la Caja municipal, reducido posteriormente al 15 por 100, nombrándose depositario al que ejercía igual cargo en la citada Corporación; y habiendo ésta remitido las oportunas certificaciones de los ingresos realizados, y hechas las liquidaciones de las cantidades que en su vista correspondían á la Hacienda, el Ayuntamiento, no obstante los repetidos requerimientos que al efecto se le hicieron, no ingresó en aquélla sino una pequeña parte de la

totalidad á que ascendía el tanto por ciento del embargo practicado, por lo cual la Delegación de Hacienda de la provincia acordó pasar las diligencias al Juzgado á los efectos procedentes y en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 9.º, apartado D, del art. 109 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900:

Que incoado el sumario y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, el Gobernador civil, á instancia del Alcalde de Barbastro y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que las cuentas municipales del Ayuntamiento de Barbastro correspondientes al periodo en que debían verificarse los ingresos reclamados por la Hacienda se hallan sin presentar en el Gobierno civil sin haber sido, por consiguiente, objeto de examen y censura, y como sólo en ellas podrá apreciarse si la inversión dada á los fondos ha sido ó no la debida, hasta tanto que no recaiga su definitiva aprobación, es evidente, como repetidamente se ha declarado en varios Reales decretos que cita, que existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal, y en que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que sustanciado el incidente, en el que fué parte el Abogado del Estado, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho de disponer el Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de fondos embargados por la Hacienda constituye los delitos castigados en el art. 405 y núm. 5.º del 548 del Código penal, para cuyo conocimiento la ley no atri-

buje facultades á ninguna otra Autoridad que la judicial, sin que exista cuestión previa administrativa que resolver, toda vez que la censura de las cuentas no puede influir en la calificación del delito ni en la determinación de las responsabilidades derivadas del mismo, pues, recaiga ó no su aprobación, siempre resultará que han sido distraídas, en perjuicio del Estado, cantidades que habían sido recibidas en concepto de depósito, y que se ha dado á las embargadas aplicación diferente de la que se trataba de garantizar, cometiéndose con ello el delito previsto en el art. 408 del mismo Cuerpo legal; que las disposiciones del art. 20 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, del 174 de la Instrucción de recaudación y apremio, del 120 del Reglamento del Tribunal de Cuentas, y las consideraciones de varias sentencias que cita, demuestran que los Tribunales ordinarios pueden conocer de las causas por malversación, aunque sean de fondos municipales, sin esperar resolución de cuestión previa alguna ni aprobación de cuentas:

Cita también en apoyo del auto manteniendo su competencia el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el Real decreto de 23 de Marzo del corriente año y el Real decreto resolutorio de una contienda jurisdiccional análoga á la presente:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la vigente ley Municipal, según el que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no exceden de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Barbastro por el hecho, denunciado por la Delegación de Hacienda de la provincia, de no haber ingresado dicha Corporación municipal en el Tesoro la totalidad á que ascendía el tanto por ciento embargado de las rentas que percibiese hasta extinguir un débito que por consumos tenía á favor de la Hacienda.

2.º Que estando sin aprobar las cuentas municipales del expresado Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios con los que se relaciona el hecho denunciado y siendo muy distintos y varios los servicios encomendados por la ley á las Corporaciones municipales, aparte del pago de sus débitos á la Hacienda, hasta tanto que dichas cuentas sean examinadas y recaiga ó no la aprobación en ellas

por las Autoridades taxativamente marcadas en el art. 165 de la ley Municipal, antes citado, no es posible conocer si la inversión dada á los fondos ha sido ó no la debida, extremo cuya decisión es indispensable para determinar las responsabilidades en que hayan podido incurrir los encargados de la distribución de los ingresos del Ayuntamiento.

3.º Que, por lo tanto, es evidente que hasta tanto que recaiga dicha aprobación existe por resolver una cuestión previa esencialmente administrativa, que necesariamente ha de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

4.º Que la circunstancia de que la Instrucción de recaudación y apremio establezca que las Delegaciones de Hacienda hayan de poner en conocimiento del Juzgado competente la falta de pago por las Corporaciones municipales de las cantidades que les corresponda ingresar en el Tesoro por el tanto por ciento que de sus ingresos tuvieren embargados, no debe ser obstáculo á la existencia de la mencionada cuestión previa, puesto que una Instrucción, como lo es la citada, no puede dejar sin efecto, ni aun siquiera mermar, las atribuciones que una ley encomienda á las entidades administrativas de que se ha hecho mérito, como superiores jerárquicas en el orden económico de los Ayuntamientos, sin que, por lo tanto, el hecho de que el Delegado de Hacienda de la provincia de Huesca haya pasado los antecedentes al Juzgado prejuzgue en este caso concreto la expresada cuestión previa, que, no obstante dicha denuncia, subsiste en toda su integridad.

5.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José López Domínguez.

(Gaceta 4 Diciembre 1906).

## SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Toribio de la Serna y Cid, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de los contribuyentes morosos de esta provincia que no han satisfecho sus cuotas dentro del segundo período de cobranza voluntaria, se ha dictado por esta Tesorería la siguiente

«Providencia: No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el primero y segundo período de cobranza voluntaria, á pesar de haber sido anunciados en forma reglamentaria, les declaro incurso en el recargo de primer grado de apremio con-

sistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad á lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que fija el art. 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al resguardo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, á 26 de Diciembre de 1906.—El Tesorero, Toribio de la Serna».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 2 de Enero de 1907.—El Tesorero, Toribio de la Serna.

D. Juan Zaro García, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Calcena;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se expresa, perteneciente al año 1903, 1904 y 1905 de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia*.—De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Impuesto de minas.—Pascual Laborda, 370 pesetas.

En Calcena á 15 de Diciembre de 1906.—El Recaudador, Juan Zaro.

## SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. E. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

El día 12 del actual, y hora de las once, ante la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal en quien delegue, tendrá lugar, en la Casa Consisto-

rial, la subasta para contratar el suministro de mil quintales métricos de paja con destino á las caballerías que se emplean en diferentes servicios municipales, cuyo acto se celebrará con arreglo al pliego de condiciones formulado y á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905.

El tipo que regirá en la subasta será el de tres pesetas veinte céntimos cada quintal métrico, no admitiéndose proposición que no sea en baja de dicha cantidad.

Para tomar parte en la licitación se consignará en la Caja municipal, ó en la de Depósitos de esta provincia, la suma de ciento sesenta pesetas; y dentro de los diez días siguientes al en que se comunique al rematante la aprobación definitiva de la subasta y para responder del resultado del contrato, la de trescientas veinte pesetas.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que más abajo se inserta, y se presentarán en pliego cerrado acompañando el resguardo del depósito provisional y la cédula del licitador, del ejercicio corriente.

Los Letrados para bastantear los poderes son los Sres. D. Pascual Comín y D. Marceliano Isábal; advirtiéndose que los gastos de anuncio y demás que origine la tramitación del expediente, serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público á efectos oportunos. Zaragoza 2 de Enero de 1907.—El Presidente, Alejandro Palomar.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

### Modelo de proposición.

D. ...., vecino de ....., habitante en la ....., de ....., núm. ...., según cédula personal corriente, se compromete á tomar á su cargo el suministro de mil quintales métricos de paja para la manutención de las caballerías que se destinan á diferentes servicios municipales, por el precio de ....., pesetas (en letra) cada quintal métrico y con sujeción á las condiciones bajo las cuales se celebra esta subasta, que han estado de manifiesto y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha). (Firma).

De conformidad con lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1885, se fija hasta las catorce horas del día 18 del corriente para que los que empleen sal con destino á la industria, puedan solicitar de este Ayuntamiento los beneficios que para el pago de los derechos de consumo, concede la Real orden mencionada, advirtiéndose:

1.º Que las autorizaciones que en su día se otorguen serán válidas solamente para el actual año.

2.º Que pasado el plazo que se fija, serán desestimadas las peticiones que se hagan, por entenderse que los interesados han renunciado al beneficio.

3.º Que únicamente se exceptúan las industrias nuevas que se establezcan con posterioridad á la fecha actual, siempre que el beneficio se solicite dentro de los quince días siguientes al del planteamiento.

4.º Que las instancias han de extenderse en papel sellado de la clase undécima, acompañando la

oédula personal y el recibo de la contribución correspondiente al cuarto trimestre de 1906.

Zaragoza 2 de Enero de 1907.—El Alcalde-Presidente, Alejandro Palomar.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante de la Sección de Letras en el Instituto general y técnico de Soria.

Para ser nombrado Ayudante deberá acreditarse: Haber cumplido veintidós años de edad.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificación del Registro Central de penados.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la referida Sección ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar al tomar posesión el expresado título.

Se probará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original, de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de alguna de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general, finaliza á las doce de la noche del último día.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1906.—El Rector, M. Ripollés.

### SECCION SEXTA

La plaza de Ministrante de este pueblo se halla vacante, con la dotación anual de quince pesetas por el servicio dos familias pobres y las igualas de cien vecinos, á siete cada uno.

Solicitudes hasta el día 18 del actual, en que se proveerá.

Inogés 1.º de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Martínez.

### SECCION SEPTIMA

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Pina.

D. Eugenio Soler Aliaga, Secretario del Juzgado municipal de Pina de Ebro y como tal del Juz-

gado de instrucción de dicha villa y su partido por la Escribanía vacante;

Certifico: Que en providencia de ayer, recaída en diligencias cumplimentando cierta carta orden de la Excmo. Audiencia de Zaragoza, el Sr. Juez de instrucción ejerciente de este partido ha acordado se oite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á Hermenegildo Jiménez López, gitano, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la calle de San Francisco (ex convento de frailes franciscanos), dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción, para evacuar cierta diligencia ordenada por la Superioridad, relacionada con el Real decreto de indulto de veintitrés de Octubre último, bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente en Pina á veintisiete de Diciembre de mil novecientos seis.—Eugenio Soler.

##### Fraga.

D. Enrique Lacruz Labuena, Juez municipal suplente del Distrito, ejerciente las funciones del de instrucción del partido por traslación del propietario y ausencia justificada del Sr. Juez municipal;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Cazador Felín, natural y vecino de Torrente de Cinca, soltero, jornalero, de unos veinticuatro años de edad, hijo de Manuel y de Rosa, algo rubio, cara redonda, cuyas demás señas personales y de vestir y paradero se ignoran, que en la tarde del dieciséis de Agosto último, se fugó de las cárceles de esta ciudad, donde se hallaba procesado y preso por causa sobre asesinato, para que se presente en las mismas en término de nueve días.

Al propio tiempo y en razón á que se halla declarado su procesamiento y prisión provisional, por la indicada causa de asesinato; ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á este Juzgado, con las seguridades debidas del referido Manuel Cazador Felín.

Dado en Fraga á veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.—Enrique Lacruz.—Por su mandado, A. Ibáñez.

### PARTE NO OFICIAL

#### Ferrocarril de las Canteras de Torrero.

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á los señores accionistas para celebrar Junta general ordinaria el día 20 del actual, á las quince, en el domicilio social, Torrero, 464, en cumplimiento de los artículos 11, 20 y 21 de los Estatutos.

Zaragoza 3 de Enero de 1907.—El Gerente, Enrique Lozano.